

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

CHRISTIAN JOSÉ CARDONA  
HERNÁNDEZ  
Peticionario

KLCE202200679

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior  
de Fajardo

Caso Núm.  
NSCR202100520 al  
NSCR202100534

Sobre:  
Art. 93.D (CP) (1er  
grado) (2012) Grave  
(1 C); Art. 6.05  
Ley 168 (2019) Grave  
(3CS); Art. 6.14.B  
Ley 168 (2019) Grave  
(7 CS)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

Comparece el señor Christian José Cardona Hernández, (señor Cardona Hernández o peticionario), mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, (TPI), el 21 de junio de 2022. Mediante el referido dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64 (N) (4) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico*, presentada por el peticionario. En el mismo recurso también se procura la revocación de la Resolución emitida por el mismo foro *a quo* el 11 de mayo de 2022, cuya Minuta fuera notificada a las partes el 27 del mismo mes y año,

denegando una petición de desestimación por infracción al término de juicio rápido, atendida en corte abierta.

El peticionario sostiene que incidió el foro primario al no ordenar la desestimación de las acusaciones que pesan en su contra, luego de haberse transgredido el término de juicio rápido. El Ministerio Público, a través de la Oficina del Procurador General, se opone a que concedamos el remedio solicitado pues juzga que no aconteció la alegada lesión al término de juicio rápido. Examinados los asuntos, hemos decidido expedir y confirmar.

### **I. Resumen del tracto procesal**

Por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó sendas denuncias contra el señor Cardona Hernández, por alegada infracción al artículo 94 (d) del Código Penal, (asesinato en primer grado causado por disparar un arma de fuego en lugar público o abierto al público), 33 LPRA 5142, y a los artículos 6.05, (portación, transportación o uso de armas de fuego sin licencia), 6.09 (portación, posesión, o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón recortado), y 6.14 (b) (disparar o apuntar armas de fuego), de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168- 2019, según enmendada, 25 LPRA secs. 466d, 466h y 466m, respectivamente. Se le imputó haber cometido dichos delitos en concierto y común acuerdo con los señores Alexander Rodríguez Luna, Frank L. Quiñónez Boria y José M. Pabón Agosto.

El 21 de enero de 2021, el TPI ordenó la excarcelación del peticionario por haber transcurrido más de ciento ochenta días sin que se celebrara el juicio.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de octubre de 2021 se llevó a cabo la *vista preliminar*, determinándose causa probable para acusar por los delitos antes mencionados.

Entonces, el 1 de noviembre de 2021, se realizó la *vista de lectura de acusación*. En dicha vista el tribunal indicó a las partes que la fecha automática para la celebración del juicio era el 30 de noviembre de 2021, pero no era hábil para este, por lo que propuso otras fechas a los representantes legales de los coacusados. En específico, el foro recurrido propuso las siguientes fechas para la celebración del juicio, 13-17, 20 y 21 de diciembre de 2021; 18 y 20 de enero de 2022, **pero los abogados de todos los coacusados expresaron que no eran fechas hábiles para ellos, que renunciaban al reclamo de juicio rápido, que no había problema de términos**<sup>1</sup>. Por lo cual, los abogados de la defensa acordaron como fecha hábil el 21 de enero de 2022, accediendo a que el TPI pautara el inicio de la celebración del juicio en dicha fecha. El mismo foro advirtió a las partes que, de ejercer el derecho al juicio mediante jurado, debían anunciarlo por escrito con diez días de anticipación, **y con veinte días de anticipación las mociones dispositivas o de descubrimiento de prueba.**

A pesar del término que el tribunal concedió a las partes para presentar mociones de descubrimiento de prueba, el peticionario instó una *Moción en razón de la Regla 95 de Procedimiento Criminal y el debido procedimiento de ley* el 18 de enero de 2022<sup>2</sup>, **tres días antes de la fecha escogida para iniciar el juicio**. Es decir, el peticionario solicitó al Ministerio Público el descubrimiento de la prueba, **a punto de iniciarse el juicio**.

Llegada la fecha del inicio de juicio, el 21 de enero de 2022, el TPI celebró una vista sobre el estatus de los procedimientos. En lo pertinente, el Ministerio Público informó que tenía una serie de documentos para entregar pues, adujo, el único de los coacusados que hizo gestiones para el descubrimiento de prueba fue el señor Rodríguez

---

<sup>1</sup> Apéndice 1 del *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 3.

<sup>2</sup> Apéndice 4 del escrito de certiorari, págs. 41-42.

Luna.<sup>3</sup> Sobre el mismo asunto, hizo constar que tenía disponible material digital, y si los coacusados deseaban tenerlo, debían entregar unos DVD para poder grabarles la información. También, aseveró que no había respondido la *Moción en Razón de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Procedimiento de ley* presentada por el peticionario, **debido a que la recibió un día antes de la vista**. En respuesta, el TPI le concedió un término de cinco (5) días al Ministerio Público para atender la moción de descubrimiento de prueba presentada por el peticionario.

Cabe resaltar que en la Minuta de la vista bajo discusión el foro primario dejó plasmada una larga lista desglosando de manera pormenorizada toda la evidencia ya entregada por el Ministerio Público a los coacusados, y la que restaba por ser descubierta. Entonces, como resultado de la atención dada a los asuntos sobre el descubrimiento de prueba, el TPI pautó el inicio del juicio para el 1 de marzo de 2022. Ante lo cual, el licenciado Rivera Rivera, representante legal del peticionario, señaló que los términos vencían el 28 de febrero de 2022, pero estuvo de acuerdo con que se extendieran hasta el 1 de marzo de 2022. El foro recurrido concedió cinco días a la defensa para evaluar los documentos entregados por el Ministerio Público, e informar al tribunal, advirtiendo que las partes debían comunicarse con la Fiscal para coordinar fechas, (para el descubrimiento de los documentos restantes).

Llegada la fecha del nuevo señalamiento para la celebración del juicio, el 1 de marzo de 2022, tornó en una vista de estatus. A tenor, el tribunal *a quo* hizo constar que, después del último señalamiento, el Ministerio Público presentó una *Moción supliendo nombre propio de testigos de cargo*. Además, fue indicado que la Fiscalía había recibido el *Examen de Armas de fuego y de los casquillos*, por lo que, el día antes del juicio, este fue enviado por correo electrónico a los abogados de la

---

<sup>3</sup> Ap. XII del recurso de *certiorari*, págs. 70-74. En la Minuta del 21 de enero de 2022, se desglosan los documentos entregados por el Ministerio Público.

defensa, proveyéndoles una copia. También, el Ministerio Público hizo constar que los testigos estaban disponibles en sala, por consiguiente, se encontraba preparado para ver el juicio. Entonces, a preguntas del tribunal en sala, **el abogado del peticionario afirmó dar por concluido el descubrimiento de prueba con el Informe del Examen de Armas de fuego.**<sup>4</sup>

No obstante, el coacusado Rodríguez Luna hizo una serie de planteamientos con relación a la prueba que había solicitado y, aseveró, no se le había provisto.<sup>5</sup> En vista de esto, el tribunal ordenó la entrega de tales artículos a dicho coacusado, indicando que también fueran entregados al peticionario, **aunque este ya hubiese dado por concluido el descubrimiento de prueba.** A pesar de ello, el peticionario alegó que existía un video que el Ministerio Público no había informado si la defensa podía ver o no. A esto último el Ministerio Público respondió aseverando que, **desde el 21 de enero de 2022, le había informado al peticionario que el referido video estaba disponible y que, si deseaba copia, tenía que proveer un DVD para grabarlo.**<sup>6</sup> Una vez más, en la Minuta donde se recogieron las incidencias de esta vista se dejó precisa constancia de la documentación ya entregada a la defensa por el Ministerio Público, y la que restaba por descubrirse.

En la misma vista el foro primario preguntó a los coacusados si se disponían a ver el juicio mediante jurado o por tribunal de derecho. Sobre lo cual, el licenciado García Tirado, representante legal del coacusado Rodríguez Luna, expresó que, una vez tuviera la evidencia completa, y lo dialogara con su cliente, entonces tomaría dicha determinación. A raíz de esto, el foro primario reiteró que, si el juicio era por jurado, no cabría planteamiento de términos, porque existían unos

---

<sup>4</sup> Apéndice XIII del recurso de certiorari, pág. 82.

<sup>5</sup> Íd. en las págs. 83-85.

<sup>6</sup> Íd. pág. 85.

protocolos a seguir, además de tener que verificar la disponibilidad de las partes para celebrarlo, a lo que se unía determinar si los juicios de tal forma se verían juntos o por separado. Es decir, el tribunal *a quo* dispuso sobre las particularidades que requería una petición de juicio por jurado, en términos de dictaminar el proceso, en oposición a la celebración del juicio mediante tribunal de derecho.

Habiendo advertido a las partes sobre lo anterior, el TPI hizo constar que, para el próximo señalamiento, los coacusados debían ponerse de acuerdo e informar si el juicio sería conducido mediante tribunal de derecho o por jurado. Entonces, luego de verificar la disponibilidad en sus agendas de todas las partes, el foro primario dispuso la transferencia del juicio para el 11 de mayo de 2022. Asimismo, el TPI advirtió que el Ministerio Público debía remitir los documentos que faltaban, diez (10) días antes del juicio, mientras que la demás documentación debía ser examinada por los abogados de los coacusados en Fiscalía.

Sobre la nueva fecha pautada para iniciar el juicio, el peticionario manifestó que no estaba renunciando a su derecho a juicio rápido, habiendo indicado que los señalamientos estaban fuera de término, por lo que estaría dialogando con su representado *en caso de que se decidiera a presentar una moción dispositiva*. En respuesta, el TPI indicó que, si para el 11 de mayo de 2022 el caso se completaba, y los coacusados eligieran la celebración del juicio a través de tribunal de derecho, se comenzaría ese mismo día. No obstante, si el juicio fuera por jurado, entonces se escogerían las fechas para iniciar la desinsaculación requerida. El foro primario también manifestó que, **si el descubrimiento de prueba no se hubiese completado para el 11 de mayo de 2022**, resolvería conforme a derecho.

Según previsto, el 11 de mayo de 2022 se llamó el caso para iniciar el juicio. A preguntas del tribunal referentes al descubrimiento de prueba, el representante legal del peticionario informó que había recibido la misma prueba documental que los otros coacusados. Sin embargo, manifestó que no se había completado el descubrimiento de prueba, y su representado no había renunciado a su derecho a juicio rápido, aunque no consta que hubiese precisado cuál prueba en concreto faltaba por ser descubierta. Conforme a esto, indicó que, si el asunto provocaba una transferencia del juicio, solicitaría la desestimación de las acusaciones. El TPI respondió advirtiendo que la jurisprudencia había establecido que la desestimación de los cargos era un último recurso.

En referencia al mismo tema, el coacusado Rodríguez Luna advirtió que había presentado una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (n)(4) de las de Procedimiento Criminal*, aduciendo infracción al término de juicio rápido, **por no haberse concluido el descubrimiento de prueba**. A raíz de lo cual, el tribunal indicó que la petición de desestimación por juicio rápido exigía la discusión de todos los requisitos reglamentarios pertinentes, como lo era el referente a qué perjuicio le causaría la celebración del juicio en la fecha planteada. A esto, **el coacusado manifestó que estaba preparado para que fuera celebrada la vista de necesidad reglamentaria**.

A raíz de lo cual, atendiendo el reclamo sobre el alegado incumplimiento del descubrimiento de prueba esgrimido por el coacusado Rodríguez Luna, el Ministerio Público procedió a hacer en sala un extenso recuento de los procesos, desde que fue por primera vez llamado para juicio, afirmando haber cumplido con lo solicitado, y que la prueba solicitada por el referido coacusado ya se le había entregado, o se le había puesto a disposición para ser examinada. Añadió que, el 28 de marzo de 2022, preparó unos sobres con los artículos a descubrirse,

según fue ordenado por el foro recurrido en la vista del 1 de marzo de 2022, y llevó los mismos a sala para ser entregados a las partes, **pero que estos que no lo habían recogido**, y de igual forma envió la disposición de tal información a los coacusados mediante correo electrónico. Preciso, que los únicos abogados que estuvieron en Fiscalía fueron el licenciado García Tirado, quien recogió el sobre con los documentos, presentando reparos, y el licenciado Vicenty Azizi, pero ninguno de estos había observado vídeo, ni fotografías. Sobre lo cual, reiteró haber cumplido con el descubrimiento de prueba, según los términos que le fueron ordenados en la vista de 1ro de marzo de 2022, por lo que solicitaba que el TPI que diera por concluido el mismo.

**Con referencia al peticionario en particular, el Ministerio Público manifestó que su representante legal no había recogido los documentos que se prepararon, ni tampoco pasado a examinar la evidencia disponible.** Igualmente expresó que se había mantenido activo en el descubrimiento de prueba y disponible para que los abogados pudieran ir a examinar los documentos, videos y fotografías pertinentes, pues la demás prueba ya había sido entregada conforme al *ruling* que el tribunal determinó en la vista de 1 de marzo de 2022.

Sin embargo, con relación al descubrimiento de prueba, el coacusado Rodríguez Luna adujo no haber recibido la evidencia que había solicitado, aunque se presentó a Fiscalía a recogerla.

Habiendo examinado el tema particular sobre si el Ministerio Público cumplió o no con el descubrimiento de prueba, **el TPI pasó a permitir que las partes se expresaran respecto a los criterios reglamentarios para determinar si se había infringido o no el término de juicio rápido.** Aquí, la representación del coacusado Rodríguez Luna argumentó sobre cada uno de los requisitos reglamentarios exigidos para poner en posición al tribunal de dirimir la

petición de desestimación por juicio rápido. Sobre lo cual, argumentó, en apretada síntesis que: la demora en los términos de juicio rápido no había sido causada por él, el Ministerio Público no había presentado una justa causa para tal tardanza; no se había cumplido con el descubrimiento de prueba y; su cliente se encontraba bajo grillete, con la libertad restringida.

Concluida la argumentación del coacusado Rodríguez Luna sobre su petición de desestimación por infracción a juicio rápido, **el juez expresamente preguntó si existía algún otro planteamiento por parte de alguno de los demás abogados de defensa sobre la petición de desestimación por juicio rápido.** A pesar de tal requerimiento por el tribunal *a quo* a los abogados de los demás coacusados, **el peticionario solo manifestó que *dependiendo del ruling del Tribunal (sobre la petición de desestimación), se expresaría por escrito, y que tenía que revisar la prueba que se le había entregado.*** En respuesta a tal expresión del peticionario, **el foro primario hizo constar que el *ruling se iba a tomar ese día y no iba a dar más oportunidades.***

Entonces, **el Ministerio Público pasó a argumentar cada uno de los criterios reglamentarios a considerar por el tribunal ante una solicitud de desestimación por juicio rápido.** Entre otros, adujo: que las suspensiones previas habían sido debido al proceso de descubrimiento de prueba, explicando, una vez más, su cumplimiento según le fue ordenado; arguyó, que la demora en el caso había sido consentida por los abogados de la defensa y sobre por qué no se le había causado perjuicio al coacusado Rodríguez Luna.

Terminada la vista sobre la petición de desestimación por presunta infracción al término de juicio rápido, el tribunal *a quo* hizo dos determinaciones: **(1) acogió la solicitud del Ministerio Público para dar por concluido el descubrimiento de prueba,** aunque recordándole

que tenía un deber continuo de descubrir prueba; **(2) con relación a la solicitud de desestimación por la presunta transgresión al término de juicio rápido, la declaró No Ha Lugar.** El foro primario también ordenó que se notificara la Minuta de la vista a todas las partes.

Dispuesto lo anterior, el tribunal pasó a seleccionar fechas para pautar la celebración del juicio, ofreciendo la del 18 de julio de 2022 al 5 de agosto del mismo año, pero el peticionario expresó que las propuestas se encontraban fuera de los términos. A esto **el TPI respondió que ya había celebrado la vista para considerar dicho planteamiento, denegándolo.** Sin embargo, el peticionario adujo que no había hecho planteamientos a favor de la desestimación. En respuesta, el foro primario permitió al peticionario, una vez más, realizar algún argumento adicional sobre tal controversia. De conformidad, el coacusado mencionó que el récord estaba lleno de incumplimientos en el descubrimiento de prueba, que el término de ciento (120) días se había excedido, y que había reiterado que no había renunciado a los términos. El peticionario no detalló o especificó cuáles fueron los presuntos incumplimientos en el descubrimiento de prueba, solo hizo la referida mención generalizada.

Expresado por el foro primario que ya había determinado sobre el descubrimiento de prueba y la presunta infracción al término de juicio rápido, el peticionario solicitó que le fuera notificada la Minuta de la vista, a lo que el foro primario indicó que ya lo había ordenado. Además, a preguntas del tribunal, el peticionario manifestó que el juicio sería por jurado. Ante lo cual, el foro recurrido sugirió pautar el inicio del juicio para las fechas del 1 al 10 de junio de 2023. Sin embargo, **visto que la representación legal del peticionario no tenía disponibles dichas fechas propuestas,** el juicio quedó pautado para iniciar en marzo del 2023.

La Minuta de la vista de 11 de mayo de 2022 fue notificada a las partes el 27 de ese mismo mes y año.

Posteriormente, el 15 de junio de 2022, el peticionario presentó ante el TPI, *Moción solicitando desestimación al amparo de la Regla 64 (N) (4) de las de Procedimiento Criminal*. En síntesis, arguyó que todas las suspensiones del juicio fueron provocadas por incumplimientos del Ministerio Público, referentes al descubrimiento de prueba. Además, sostuvo haber sufrido un perjuicio real y sustancial por la tardanza ocasionada. Sobre esto último, alegó que el grillete que tiene puesto le ha ocasionado problemas de salud e higiene, dolores físicos por un periodo prolongado, y colocado en un estado de indefensión porque el paso del tiempo ha afectado sus recuerdos de los hechos. Finalmente, aseveró haber invocado oportunamente su derecho a juicio rápido, por lo tanto, procedía la desestimación de la acusación.

Considerado lo anterior, el 21 de junio de 2022,<sup>7</sup> el TPI declaró *No Ha Lugar la Moción solicitando desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de las de procedimiento Criminal de Puerto Rico*. Razonó dicho foro que **el planteamiento esgrimido por el peticionario ya había sido atendido en la vista celebrada el 1 de mayo de 2022**. Además, el mismo foro hizo constar que el caso quedó sometido para juicio por jurado el 6 de marzo de 2023, **pues la representación legal del señor Cardona Hernández manifestó no tener disponible las fechas previas provistas, en julio y agosto de 2022**.

Inconforme, el peticionario recurre ante nosotros señalando la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, al declarar NO HA LUGAR la moción de desestimación solicitada por la defensa el 12 de julio de 2022 al amparo de la Regla 64 (N) (4) de las de Procedimiento Criminal y violentar el derecho Constitucional y estatutario del acusado a un juicio rápido que la ley

---

<sup>7</sup> Notificada el 22 de junio de 2022.

dispone no deberá exceder de ciento veinte (120) días contados a partir de la lectura de la acusación, violentándose así su derecho Constitucional a un juicio rápido y a un Debido Procedimiento de Ley, abusando de su discreción de forma irrazonable, arbitraria y caprichosa, actuando de ese modo con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto.

**Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, al declarar NO HA LUGAR la moción de desestimación solicitada por la defensa el día 12 de junio de 2022 al amparo de la Regla 64(N)(4) de las de procedimiento Criminal mediante Orden del 21 de junio de 2022 alegando que el planteamiento de juicio rápido había sido atendido en la vista del 11 de mayo de 2022, a sabiendas que la defensa del Sr. Christian José Cardona Hernández se reservó el derecho de presentar la moción de desestimación por escrito y que la moción de desestimación atendida el 11 de mayo de 2022 fue la moción planteada por la defensa de otro coacusado Alexander Rodríguez Luna y no del recurrente, y de que el Tribunal tampoco celebró una vista argumentativa de necesidad en cuanto al joven Christian José Cardona Hernández violentándose así su derecho Constitucional a un Debido Procedimiento de Ley, abusando de su discreción de forma irrazonable, arbitraria y caprichosa, actuando de ese modo con pasión, perjuicio, parcialidad y error manifiesto.

**Tercer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, al señalar en su resolución del 21 de junio de 2022 de que el caso quedó sometido para juicio por jurado para el 6 de marzo de 2023 por alegadamente la representación legal del Sr. Cardona Hernández no tenía disponibles las fechas entre julio y agosto de 2022, a pesar de que las doce fechas sugeridas solo las fechas del 2 y 3 de agosto de 2022 no eran hábiles para la defensa, abusando de su discreción de forma irrazonable, arbitraria y caprichosa, actuando de ese modo con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto.

**Cuarto error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, al señalar el 11 de mayo de 2022, el juicio para el 6 de marzo de 2023 la celebración del juicio en su fono casi año y medio después de haber radicado pliegos acusatorios sin tomar ninguna medida para salvaguardar el derecho Constitucional al juicio rápido levantado por la defensa desde el 1 de marzo de 2022 cuando el caso fue señalado para último día de términos a pesar de que la defensa advirtió de que cualquier otro señalamiento estaría fuera de ellos términos de juicio rápido y de que el acusado no había renunciado a dicho derecho ni expresa ni tácitamente, así como que tampoco había provocado ni consentido a las posposiciones del juicio posteriores al 1 de marzo de 2022, abusando de su discreción de forma irrazonable, arbitraria y caprichosa, actuando de ese modo con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto.

Luego de que expidiéramos una Orden a la Oficina del Procurador General para que compareciera, esta instó *Escrito en cumplimiento de Orden*, oponiéndose al recurso de certiorari. Contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

a.

El derecho a juicio rápido tiene su raíz en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Emda. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1, Ed. 2016, pág. 198. Por su parte, en la Constitución de Puerto Rico este derecho está consagrado en la Sección 11 de su Carta de Derechos. Art. II, Sec.11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, Ed. 2016, pág. 354. Este derecho no está del todo determinado y es en parte variable y flexible pues pretende salvaguardar tanto el orden público como la libertad individual. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2015), *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003). De esta manera, el derecho a juicio rápido garantiza los derechos del acusado, pero no excluye los derechos de la justicia pública. Id. Por un lado, procura proteger al acusado contra su detención opresiva, se minimizan sus ansiedades y preocupaciones, y se reducen las posibilidades de que su defensa se afecte, por el otro, se intentan satisfacer las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar sus leyes. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 606-607 (2012). A esto se suma el interés de evitar que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento efectivo de los criminales, al dificultarse la prueba de los cargos más allá de duda razonable. Id, pág. 607.

A su vez, el derecho a juicio rápido ha sido instrumentalizado a través de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.64, estableciendo una serie de criterios que será necesario considerar por el foro primario al momento de determinar si procede una petición de

desestimación por causa de la alegada violación al término de juicio rápido. A tenor, en *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió y discutió los cuatro criterios establecidos por la jurisprudencia federal en *Doggett v. Unites States*,<sup>8</sup> que deben ser considerados por los tribunales a la hora de determinar si se ha violado el derecho a juicio rápido. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 574. A tales fines se han de ponderar los siguientes parámetros: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado reclamó o invocó oportunamente ese derecho; y, (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 583; *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, 790 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986).

La determinación de lo que constituye justa causa para la dilación de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, supra, se efectúa haciendo una evaluación de la totalidad de las circunstancias de cada caso y bajo parámetros de razonabilidad. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 154-156 (2004); *Pueblo v. Valdés, et. Al*, supra, págs. 790-791. Si luego de efectuarse un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados el tribunal determina que no existió justa causa para la demora, procede la desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Carrión Rivera*, supra, pág. 641. Sin embargo, la mera inobservancia del término, sin más, no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Una dilación mínima es un requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese, no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuando un análisis ponderado del balance de criterios ya esbozados, prestando especial

---

<sup>8</sup> *Doggett v. Unites States*, 505 U.S. 647 (1992).

énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva. *Pueblo v. Custodio*, supra, pág. 583.

El derecho se invoca oportunamente cuando se hace antes de que venzan los términos. El Ministerio público tiene que demostrar la justa causa para la dilación, en cambio, es el acusado quien tiene que probar el perjuicio que resulta de la tardanza. Al hacerlo, este último no tiene que demostrar un estado de indefensión, sino el perjuicio sufrido. Ahora bien, el perjuicio sufrido tiene que ser real y sustancial, no puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático. El análisis para determinar la existencia de justa causa para la dilación de los términos de juicio rápido se efectúa al amparo del estándar de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. García Vega*, supra, pág. 613.

Por último, nuestro Tribunal Supremo también ha advertido que el derecho a juicio rápido no es una protección absoluta para el acusado ni opera en un vacío. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 583. Aunque es un derecho fundamental, no es fatal y puede extenderse bien sea por justa causa, por demora atribuible al acusado o si éste consiente a ella. *Pueblo v. Carrión*, supra, pág. 641. Cónsono con lo cual, se entiende que el acusado renuncia a su derecho a juicio rápido voluntariamente y a sabiendas, si no presenta una moción de desestimación al efecto **correspondiente el día de la vista en que debe hacer valer su derecho**. *Pueblo v. García Vega*, supra, pág. 610. (Énfasis provisto). También renuncia, si no presenta objeción a un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos vigentes estatuidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. Id.

b.

Resulta otro derecho de cardinal importancia para el proceso criminal el derecho constitucional del acusado a preparar una defensa adecuada. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 584. Refiere este al

derecho del acusado a obtener, mediante descubrimiento de prueba, evidencia que pueda demostrar su inocencia o favorecerle. Por tal razón, el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a presentar una defensa adecuada en un proceso criminal. Id. La Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 95, instrumentaliza el descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor del acusado, disponiendo los términos en los que este podrá presentar una moción a tales efectos, además de enumerar una serie de documentos y objetos a ser descubiertos. Además de tales documentos, por imperativo constitucional, nuestro ordenamiento exige al Estado, como parte del deber de descubrir, preservar y entregar a la defensa toda prueba exculpatoria que advenga a su conocimiento o que recopile durante o con posterioridad al proceso investigativo. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 534 (2003).

No obstante, respecto a la extensión del mecanismo ofrecido por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, supra, nuestro Tribunal Supremo ha advertido en múltiples ocasiones que no se trata de un derecho absoluto del acusado, **sino que descansa en la sana discreción del tribunal que debe considerar ciertos elementos al realizar el balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado.** *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 586. (Énfasis y subrayado provistos). Dicho balance tiene que realizarse tomando en consideración los hechos del caso y la totalidad de las circunstancias que rodean la acción. Id. Sobre lo cual la alta curia ha manifestado que la Regla 95 citada no es una patente de corso que en forma indiscriminada permita la intrusión en los archivos de la fiscalía, ni que facilite al acusado cuanta evidencia pueda relacionarse con el caso criminal. Por tanto, un descubrimiento de prueba que rebase el texto de la Regla 95 bajo discusión no puede invocar ni apoyarse livianamente en el debido proceso de ley. Id., pág.

587. **La mera invocación del derecho a un debido proceso de ley** no autoriza un descubrimiento indiscriminado, huérfano de razonabilidad **y que provoque dilaciones innecesarias** o resulte en extremo oneroso para el Ministerio Público. Id., pág. 592. (Énfasis provisto).

Por último, los tribunales cuentan con una discreción que es inherente a su función de resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. *Pueblo v. Custodio*, supra, pág. 588. La discreción judicial se define como el poder para decidir en una forma u otra, eso es, para escoger entre uno o varios cursos de acción sin hacer abstracción del resto del derecho. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando, por el contrario el juez, sin justificación ni fundamento alguno, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo, o; cuando no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, pág. 211.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según indicó el peticionario en su recurso de certiorari, nos solicita la revocación de dos determinaciones del TPI: (1) la denegatoria en corte abierta a su solicitud para que desestimara la acusaciones por presunta infracción al término de juicio rápido, dictaminada el 11 de mayo de 2022; (2) la denegatoria a la *Moción de desestimación* que por escrito presentó ante el TPI el 15 de junio de 2022, en la que dicho foro primario informó que la controversia sobre la supuesta infracción a los términos de juicio rápido ya había sido adjudicada mediante la determinación efectuada en corte abierta el 11 de mayo de 2022. Como queda visto, los

señalamientos de error esgrimidos por el peticionario nos requieren verificar la denegatoria del TPI a desestimar las acusaciones que pesan en su contra, al concluir que no había acontecido violación al derecho a juicio rápido.

a.

Al sostener que procedía la desestimación de las acusaciones que pesan en su contra, el peticionario insiste en argumentar que todas las suspensiones previas a la vista del 11 de mayo de 2022 fueron atribuibles al Ministerio Público, **por causa de este no haber cumplido con el descubrimiento de prueba de manera oportuna.** A tal argumento el peticionario acompaña la aseveración de que nunca había consentido a tales posposiciones, ni renunciado a los términos.

Sin embargo, el tracto procesal recogido a través de las distintas Minutas levantadas sobre las incidencias acontecidas en este caso, además de la grabación de la vista celebrada el 11 de mayo de 2022<sup>9</sup>, revelan una situación diametralmente distinta a la promulgada por el peticionario. Comenzamos por identificar que, tal como en *Pueblo v. Custodio*, supra, la petición de desestimación por presunta violación al término de juicio rápido en este caso está imbricada con asuntos relativos al supuesto incumplimiento por el Ministerio Público del descubrimiento de prueba. Por tanto, hemos de sopesar la interrelación de ambos derechos del acusado, (a juicio rápido y estar debidamente preparado), para estar en posición de ejercer nuestra función revisora sobre la denegatoria a la solicitud de desestimación por juicio rápido.

Solo atendiendo los asuntos pertinentes, y sin ánimos de reiterar aquellos ya enfatizados en el tracto procesal, primero se ha de ver que, realizada la vista de lectura de acusación el 1 de noviembre de 2021, en

---

<sup>9</sup> En su escrito en oposición al recurso de certiorari, la Oficina del Procurador General anejó la grabación de la referida vista, que hemos tenido oportunidad de escuchar.

la Minuta<sup>10</sup> sobre los asuntos allí discutidos quedó plasmada **la renuncia a los términos por parte de los abogados de todos los coacusados**, lo que incluyó al peticionario.

A lo anterior se debe añadir que la referida Minuta también reflejó que, pospuesto el juicio para el 21 de enero de 2022, el tribunal *a quo* advirtió a las partes que **las mociones de descubrimiento de prueba deberían ser presentadas con veinte días de anticipación a dicha fecha**. Sin embargo, llegada la referida fecha, (21 de enero), surge claro de la Minuta<sup>11</sup> levantada sobre los acontecimientos allí ocurridos, que el peticionario presentó una *Moción en razón de la Regla 95 de Procedimiento Criminal y el debido proceso de ley*, es decir, una petición para descubrir prueba, a escasos **tres días antes de la fecha pautada para celebrar el juicio**. En específico, la moción sobre descubrimiento de prueba fue presentada el 18 de enero de 2022, y el Ministerio Público adujo en sala haberla recibido el 20 de enero de 2022, es decir, el día antes del juicio.

Visto lo anterior, no resulta razonable que el peticionario esgrimiera lesión a los términos de juicio rápido, por la supuesta dilación del Ministerio Público en suplir el descubrimiento de prueba, cuando él no se adhirió a los términos para la solicitud de descubrimiento de prueba antes del juicio, y, por el contrario, notificó una moción de descubrimiento casi llegada la fecha de inicio del juicio. Simplemente, en tales circunstancias no se puede imputar al Ministerio Público la dilación en la celebración del juicio, por retrasos al descubrimiento de prueba atribuibles al propio peticionario. Cabe destacar que, en la referida Minuta fueron detallados cada uno de los documentos que, hasta ese momento, se habían descubierto por el Ministerio Público, cuáles faltaban por descubrirse, observándose la importancia que el foro

---

<sup>10</sup> Apéndice 1 del *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 3.

<sup>11</sup> Apéndice 12 del recurso de *certiorari*, págs. 69-80.

primario concedió al estatus del descubrimiento de prueba, y el cumplimiento de los requerimientos dimanantes de dicho proceso.

Por otra parte, llegada la fecha en que quedó pospuesto el juicio, 1 de marzo de 2022, al momento de atender asuntos relativos al estatus del descubrimiento de prueba, a preguntas del foro recurrido **el peticionario expresamente manifestó que daba por concluido el proceso de descubrimiento de prueba**<sup>12</sup>. Como ocurrido previamente, en la Minuta<sup>13</sup> de dicha vista se hicieron constar los documentos descubiertos por el Ministerio Público hasta el momento, los que se habían puesto en disposición de la defensa, y los restantes por descubrir. El juicio quedó pospuesto para el 11 de mayo de 2022, con la admonición del foro primario de que si, llegada dicha fecha no se había concluido el descubrimiento de prueba, entonces procedería a resolver el asunto como correspondiera en derecho.

Llegada la fecha para celebrar el juicio, el 11 de mayo de 2022, el peticionario mencionó, de manera somera, que no se había completado el descubrimiento de prueba, y tampoco había renunciado a su derecho a juicio rápido. Es de notar que, más allá de tal lacónica expresión, el peticionario no sustentó o identificó qué prueba en específico faltaba porque el Ministerio Público le supliera, o en qué consistió el presunto fallo del Pueblo en proveer alguna prueba.

Lo que sí aconteció, según surge claramente de la grabación de la vista realizada el 11 de mayo de 2022, fue que el foro recurrido permitió amplio tiempo a las partes para expresar en sala sobre si el Ministerio Público había cumplido o no con el descubrimiento de prueba. En torno a este asunto, fue el abogado del coacusado Rodríguez Luna quien explicitó en corte abierta las razones por las cuales juzgaba que no se había cumplido el descubrimiento de prueba. En respuesta, el Ministerio

---

<sup>12</sup> Apéndice XIII del recurso de certiorari, pág. 82.

<sup>13</sup> Id., págs. 82-86.

Público tuvo oportunidad de hacer un amplio recuento sobre todas las incidencias relevantes para el descubrimiento de prueba. Con relación al peticionario en particular, el Ministerio Público advirtió al tribunal que, **a pesar de haberle notificado a dicha parte que había un sobre con documentos y una evidencia disponible para ser examinada, este no había ido a Fiscalía a obtenerla.**<sup>14</sup> Finalizada las argumentaciones sobre este asunto esencial, **(en el cual el representante del peticionario optó por no argumentar, a pesar de haber tenido la oportunidad)**, el TPI concluyó que, en efecto, el Ministerio Público había concluido con el descubrimiento de la prueba, por lo que daba por terminada dicha etapa.

Reconociendo que el derecho del acusado concebido en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, supra, no es absoluto, **sino que descansa en la sana discreción del tribunal**, y que este debe considerar ciertos elementos al realizar el balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado<sup>15</sup>, concluimos que no hay en el expediente ante nosotros elementos algunos que sirvan para sostener que medió abuso de discreción por parte foro recurrido al adjudicar que el Pueblo había cumplido con el descubrimiento de prueba. Sobre lo mismo, las Minutas de las vistas a las que hemos hecho referencia lo que reflejan es a un tribunal *a quo* puntilloso al observar que fueran cumplidas las garantías que tiene el acusado respecto a descubrir prueba para estar preparado en el juicio, supervisando al detalle tal proceso, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias respecto al caso en particular. Reiteramos, el TPI logró dejar un tracto clarísimo acerca de cómo ha conducido todo el proceso de descubrimiento de prueba, que sirve de firme sustento para colocarnos en posición de concluir sobre la ausencia de abuso de discreción en las decisiones que tomó al respecto.

---

<sup>14</sup> Apéndice 14 del recurso de *certiorari*, pág. 92.

<sup>15</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 586.

Cabe detenernos en este punto para subrayar que lo expuesto en los párrafos que anteceden resulta medular para dirimir la controversia sobre la alegada infracción al término de juicio rápido, en tanto **la petición de desestimación por juicio rápido tuvo como fundamento, precisamente, el presunto incumplimiento del Ministerio Público con el descubrimiento de prueba.** De lo que se sigue que, **no habiendo prevalecido el planteamiento sobre incumplimiento al descubrimiento de prueba, la misma ruta seguiría la petición sobre desestimación por incumplimiento de juicio rápido.** Reiteramos, el foro primario decidió expresamente que **no** hubo incumplimiento del descubrimiento de prueba por parte del Ministerio Público, y carecemos de elementos para modificar tal determinación, al no apreciar abuso de discreción.

b.

Dispuesto lo anterior, resulta importante acotar que, en la misma fecha en que el TPI adjudicó sobre el cumplimiento con el descubrimiento de la prueba, también realizó una vista en la que le concedió a las partes oportunidad para argumentar sobre la solicitud de desestimación por juicio rápido, a la luz de los criterios requeridos en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, supra<sup>16</sup>. Sobre esto, de la grabación de la vista del 11 de mayo de 2022<sup>17</sup>, surge meridianamente claro que el representante legal del coacusado Rodríguez Luna tuvo amplia oportunidad para discutir, y discutió, cada uno de los criterios contenidos en la Regla 64(n)(4), supra, para tratar de persuadir al foro recurrido sobre la infracción al término de juicio rápido. Entonces, habiendo terminado este con su argumentación, **el foro primario expresamente preguntó a los demás abogados, si se disponían a presentar argumentación por su parte sobre la presunta lesión al**

<sup>16</sup> Apéndice 14 del recurso de *certiorari*, págs. 92-94.

<sup>17</sup> Apéndice 1 del Escrito en cumplimiento de Orden, pág. 1.

**término de juicio rápido.** Sin embargo, **el representante legal del peticionario guardó silencio**, es decir, a pesar de inicialmente haber mencionado la supuesta infracción al término de juicio rápido del peticionario, **cuando le correspondió argumentar su petición, no lo hizo**<sup>18</sup>.

Ello así, terminados los argumentos de la defensa sobre la alegada violación al término de juicio rápido, entonces el Ministerio Público asumió su turno para sostener lo contrario, para lo cual discutió cada uno de los criterios contenidos en la Regla 64(n)(4), supra.

Reiteramos que, no obstante, el peticionario haber mencionado en corte abierta, muy al inicio de la vista, que se había transgredido el término a juicio rápido, **concedida la oportunidad de argumentar sobre tal reclamo en la vista que el foro recurrido celebró para dichos fines, no lo hizo**<sup>19</sup>. En consecuencia, el peticionario está impedido de reclamar ante nosotros que hubiese incidido el tribunal *a quo* al denegar la solicitud de desestimación de las acusaciones por lesión al término de juicio rápido, cuando ni siquiera aprovechó la oportunidad de tratar de persuadir al tribunal sobre su reclamo, concedida la oportunidad para ello. Según citamos en la exposición de derecho, el reclamo sobre la violación al derecho a juicio rápido ha de ser oportuno, y la parte que lo esgrime debe poner en posición al foro primario para efectuar el análisis de los criterios enumerados en la Regla 64(n)(4), supra. Por tanto, el peticionario no puede elegir postergar una petición de desestimación por presunta violación al derecho a juicio

---

<sup>18</sup> Los abogados de los restantes dos abogados manifestaron consistentemente durante esta vista **no** haber presentado una petición de desestimación por infracción a juicio rápido, de lo que resulta comprensible que no argumentaran tal asunto en la vista realizada por el TPI para considerar los criterios de la Regla 64(n)(4), supra.

<sup>19</sup> En el recurso de certiorari se aduce que el TPI no realizó una vista argumentativa de necesidad en cuanto al joven Cardona Hernández (el peticionario), no tiene razón. Lo cierto es que, como explicado, el foro recurrido sí realizó la vista para sopesar la solicitud de desestimación por juicio rápido, concediendo oportunidad en sala **a los abogados de los coacusados a presentar sus argumentos al respecto, (entre los cuales se encontraba el del peticionario)**, pero su representación legal optó por no argumentar.

rápido, sino que debe hacer tal planteamiento de manera oportuna, lo que en este caso suponía intervenir en la vista realizada por el foro recurrido con el propósito de considerar los criterios que impone la Regla 64(n)(4), supra.

Íntimamente relacionado con lo afirmado en el párrafo que antecede, se debe saber que la grabación de la vista conducida el 11 de mayo de 2022 también revela que, **en un momento posterior a que el TPI celebrara la vista para atender la petición de desestimación por infracción al término de juicio rápido, y habiendo ya sido adjudicada tal moción**, el peticionario trató nuevamente de levantar la misma petición sobre desestimación por infracción a juicio rápido. Como resultado, el tribunal *a quo* rectamente apreció que el asunto ya había sido adjudicado, coincidimos. Razonamos que, efectuada la vista para sopesar los criterios de la Regla 64(n)(4), y adjudicada la petición sobre desestimación por violación al juicio rápido, no aconteció ninguna incidencia nueva o particular que justificara celebrar una segunda vista sobre el mismo asunto. En definitiva, el reclamo del peticionario en esta segunda ocasión fue inoportuno, pues ya el TPI le había concedido oportunidad para fundamentar su solicitud de desestimación en la vista celebrada, y no la aprovechó.

En definitiva, sí medio una justa causa para la demora o posposiciones acontecidas respecto al inicio de la celebración del juicio. Por lo mismo, no apreciamos que acontezcan las circunstancias que nos posicionarían para determinar que el TPI hubiese abusado de su discreción al adjudicar como concluido el descubrimiento de prueba y denegar la petición de desestimación por causa de la presunta violación al término de juicio rápido.

c.

Por último, el peticionario arguye que, en la vista de 11 de mayo de 2022, el tribunal *motu proprio* fragmentó las acusaciones de todos los acusados y señaló el inicio de juicio fuera de término, para marzo del 2023. Este argumento carece de méritos. Aunque inicialmente el foro recurrido sugirió la celebración del juicio en los meses de julio y agosto de 2022, fueron los abogados de las partes quienes expresaron no tener hábiles dichos días. Según surge de la grabación de la vista llevada a cabo el 11 de mayo de 2022, una vez dispuesta la suspensión de dicha fecha como inicio del juicio, el TPI hizo el ejercicio de auscultar la disponibilidad del calendario de todos los representantes legales para señalar la fecha para juicio, dentro de las fechas más próximas en el calendario del tribunal, pero no resultaban hábiles para los abogados, (aunque sí para el Ministerio Público, según allí se expresó).

Así las cosas, el tribunal verificó su calendario e informó que las próximas fechas disponibles eran a partir de diciembre. De los cuatro coacusados, tres de sus representantes legales, (entre los que se encontraba el del peticionario), coincidieron en que tenían fechas disponibles para iniciar el juicio por jurado en marzo de 2023, quedando así calendarizado por el foro primario. De lo que resulta que la posposición de la fecha para iniciar el juicio no fue atribuible al Pueblo, tampoco al tribunal, y sí al ajuste en los calendarios de los abogados de los coacusados, de modo que, en tal situación, no aprovecha una alegación de infracción al término de juicio rápido. Es decir, el peticionario consintió a la nueva demora en la fecha en que se celebrará el juicio, de modo que no puede esgrimir infracción al término de juicio rápido. *Pueblo v. Carrión*, supra, pág. 641.

**IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones